



PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARCELA RODRIGUEZ TAGUADO.CC. No.1.042.417.875

DEMANDADO: SARA GARIZAO.C.C.51.899.69 Y ELEANYS MERCEDES SUAREZ

CALLEJAS C.C.32.865.832

RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2021-00581-00

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, dejo constancia, que no se encuentran pendiente por acoger y anexar embargos por remanente, créditos, recursos y demandas acumuladas. Sírvase proveer. Barranquilla, 18 de febrero de 2022.

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, encuentra este Despacho que la parte ejecutante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, mediante escrito enviado al correo electrónico del despacho el 03 de febrero de 2022, por [juridicagrupoesempresarial@gmail.com], de LILIBETH ROMO ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.724.987 y portadora de la tarjeta profesional N° 80.539 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración al cobro judicial de la parte ejecutante.

Por tal motivo, este Despacho ordenará la terminación del presente proceso tal como lo solicita la parte ejecutante, de conformidad a lo establecido por el Art. 461 inciso 1° del C.G.P, el cual dispone que *“Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*..

En virtud de lo anterior, y que no se encuentra pendiente embargo de remanente, este Juzgado

RESUELVE

1. Dese por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la parte demandada siempre que no se encuentre embargado el remanente. Oficiar en tal sentido.
3. Sin costas.
4. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS

JUEZ



Barranquilla, 18 de febrero de 2022

Oficio No. 095-22J6PCCM

SEÑOR:

**PAGADOR DE LA CLINICA DE FRACTURAS CENTRO DE ORTOPEDIA Y
TRAUMATOLOGIA S.A.**
CIUDAD

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARCELA RODRIGUEZ TAGUADO.CC. No.1.042.417.875
DEMANDADO: SARA GARIZAO.C.C.51.899.69 Y ELEANYS MERCEDES SUAREZ
CALLEJAS C.C.32.865.832
RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2021-00581-00

Comunico a usted que, por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia se ordenó: *“SEGUNDO: Decrétese el desembargo, de la quinta (1/5) parte del excedente al salario mínimo legal mensual que a las señoras SARA GARIZAO Y ELEANYS MERCEDES SUAREZ CALLEJAS, identificadas con cédula de ciudadanía N° 51.899.692 y 32.865.832 respectivamente, como empleadas de la sociedad CLINICA DE FRACTURAS CENTRO DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA S.A. Oficiese al pagador de dicha entidad.*

Se le previene que de no acatar la orden impartida deberá responder por los valores objeto de embargo, amén de incurrir en multa equivalente de 2 a 5 SMMLV de conformidad con lo establecido en el numeral 9 y parágrafo 2 del art. 593 del CGP.

Sírvase proceder de conformidad con lo ordenado.

Al contestar este oficio cite el número de la referencia y la radicación

CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA. -

SECRETARIA